

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve desechar de plano el escrito incidental presentado por Miguel Ángel Espinosa Marín con motivo del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de incidente y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1.Demanda. El siete y doce de marzo de dos mil veinte¹, Salvador Méndez Romero y otras personas interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México -SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que revocó parcialmente en plenitud de jurisdicción la emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia, en la que determinó:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los cuarenta y ocho pueblos y originarios conforme al barrios marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo².

b) Inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo precisión en contrario

² En adelante Acuerdo General.



- c) Se modificó el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:
 - Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
 - En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
 - Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.
- **3. Escrito incidental.** El tres de septiembre, esta Sala Superior tuvo por recibida en la cuenta electrónica oficial, cumplimientos.ss@te.gob.mx, un archivo digital que

contiene un escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración señalados al rubro.

4. Remisión de escrito de incumplimiento. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó remitir el escrito de promoción de incidente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación, en base al artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio del presente año en el Diario citado; 64 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano



jurisdiccional quien emitió la resolución del recurso de reconsideración al rubro señalado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una determinada controversia, le otorga a su vez, facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como, la aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de incidentes en que las partes promoventes aducen el incumplimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

SEGUNDO. Desechamiento por falta de firma autógrafa.

Esta Sala Superior advierte que el escrito de promoción de incidente de inejecución presentado en el expediente SUP-REC-35/2020 y acumulados, no cuenta con la firma autógrafa de quien afirma ser la parte incidentista, motivo por el cual, el escrito debe desecharse de plano.

Asimismo, se estima que, al no advertir la voluntad manifiesta y auténtica para interponer el incidente de incumplimiento de sentencia por parte de quien afirma ser el promovente, se estima justificable proveer conforme a Derecho con las constancias que obran en autos, dado la falta de cumplimiento de un requisito de validez que exige

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que permita requerir la rendición de un informe a la autoridad responsable y consecuentemente dar vista a la supuesta parte incidentista.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, en el que, entre otros requisitos, conste el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el párrafo 3, del artículo en cita, prevé el desechamiento de plano de la demanda cuando carezca de firma autógrafa.

Puesto que la firma constituye el conjunto de rasgos puestos de puño y letra por el promovente, lo cual, tiene por objetivo dar certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, con el cual se identifique al autor del documento y se vincule con el acto jurídico contenido en el escrito.

En virtud de que, la firma constituye un elemento esencial de validez y cuya carencia trae como como consecuencia la falta de presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.



De modo que, el escrito que incumpla con el requisito en cita, se estima carente de manifestación de voluntad de parte del promovente y consecuentemente conduce a la improcedencia del medio de impugnación.

En el presente caso, se advierte que a través de una cuenta personal con dominio @gmail.com fue enviado a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.ss@te.gob.mx de este Tribunal Electoral, un archivo en el que contenía digitalizado un escrito incidental en contra de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados; sin que de modo alguno se pueda tener por cumplido el requisito de firma autógrafa, dado que esta no fue estampada de puño y letra.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido mediante criterio jurisprudencial³ conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición.

-

³ Jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. Así, de los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se puede apreciar que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En base a lo anterior, se estima que, si bien se aprecia una posible firma en la digitalización del escrito incidental recibido en esta Sala Superior, este requisito no puede tenerse por cumplido, en virtud de que, esta no fue estampada de puño y letra por el promovente y no presentó el escrito original, con la cual, esta Sala Superior pueda tener la convicción de que es voluntad del promovente la presentación del escrito.



Más aún, porque el promovente de modo alguno manifestó alguna imposibilidad o una situación extraordinaria que dificultara la presentación de su escrito de forma física ante la autoridad competente.

Asimismo, resulta importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el juicio en línea a través de su página oficial de internet, el cual cuenta con mecanismos de seguridad y autenticidad, que permite presentar recursos o promociones en cualquier momento y a cualquier hora a fin de favorecer el acceso a la justicia.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior estima que el escrito incidental digitalizado remitido a la cuenta electrónica institucional de este Tribunal Electoral debe desecharse, en virtud de que carece de firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.